



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 25 de septiembre de 2025

Sesión Pública No. 36

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 14 Juicios de la Ciudadanía Local y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.

En la Trigésima sexta sesión pública celebrada el 25 de septiembre de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 14 Juicios de la Ciudadanía Local y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 49 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la entonces candidata a jueza en materia familiar en Tlalnepantla, Distrito Judicial II en Cuautitlán, en contra de Héctor Sánchez Espíritu Santo, por la presunta comisión de violencia política en razón de género, derivado de diversos comentarios alojados en publicaciones de la quejosa en la red social Facebook.

El Pleno del TEEM declaró la existencia de la conducta denunciada, en virtud de que los comentarios realizados por el denunciado afectaron su derecho de participación política y, por lo tanto, no puede ejercer el cargo al cual se postuló.

Se considera que tales expresiones constituyen violencia política en razón de género, en sus modalidades simbólica, psicológica, mediática y digital.

En consecuencia, se dictaron medidas de reparación y no repetición, así como la inscripción del infractor por un periodo de dos años en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género del INE y el IEEM, una vez que la sentencia cause ejecutoria.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 46 de este año, con motivo de la denuncia presentada por Xiadani Baños Camacho, 6ª Regidora del ayuntamiento de Teoloyucan, en contra de otros integrantes del mismo ayuntamiento, por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la omisión de convocarla a la integración de las Comisiones de Hacienda y Agua Potable, así como de sus posteriores actuaciones. El TEEM declaró la inexistencia de la infracción, debido a que los hechos que se tuvieron por acreditados no colman los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, la denunciante debía integrarse a las aludidas comisiones, con el carácter de secretaria y vocal, pero no aconteció derivado de la emisión de una “fe de erratas” a lo acordado originalmente en una sesión de cabildo que así lo había determinado; en tal corrección, se observa que únicamente se establecieron los ediles que presidirían las comisiones, pero no lo correspondiente a la totalidad de quienes las debían integrar; pese a esa irregularidad, se tiene por cierto que el resto de los integrantes de las comisiones fueron designados unilateralmente por quienes les tocó presidirlas.

En el caso de Xiadani Baños sucedió, en esos términos, con las comisiones de Salud y Juventud, además, es integrante, como vocal o secretaria técnica, en las comisiones de Límites Territoriales y Bando Municipal; por otro lado, se tiene presente que en la designación de las dirigencias un hombre y una mujer presidieron tres comisiones; otro hombre y otra mujer presidieron dos comisiones y también hubo dos casos en los que un hombre y una mujer no se les asignó comisión alguna como presidente. Por ello, tomando en consideración la distribución de las dirigencias, así como la unilateralidad con que se completaron los integrantes de las comisiones, no advierte que los hechos relativos a la omisión de convocarla a la integración y trabajos





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

posteriores de las comisiones de Hacienda y Agua Potable estuvieran basados en actitudes misóginas o de resistencia motivada por actitudes de discriminación por cuestión de género que impidieran el desarrollo de las actividades propias de la denunciante.

- En el Juicio de la Ciudadanía 313 de este año, promovido por Oscar Regino Esquila, 5° Regidor del ayuntamiento de Temoaya, quien impugna del Tesorero municipal de dicho ayuntamiento, la respuesta recaída a su solicitud de brindarle información del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal 2025.

Al respecto, el actor sostiene que se vulnera su derecho de petición y el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

El TEEM declaró fundada la pretensión del actor, debido a que en el ejercicio y desempeño del regidor del ayuntamiento, tiene derecho a que se le proporcione la información requerida, al estar vinculada con la naturaleza de las funciones inherentes al cargo que ostenta, en atención a su derecho político-electoral de ser votado y de acceso a la información relacionada con la hacienda pública municipal, por ello, se propone vincular a la autoridad responsable que entregue al actor la información y/o documentación requerida, al considerarse necesaria para ejercer su cargo.

- En el Juicio de la Ciudadanía 280 de este año, derivado de la probable obstrucción en el desempeño del cargo de la actora como sexta regidora de Teoloyucan, por parte del presidente municipal y del director de administración del referido Ayuntamiento.

El Pleno del TEEM declaró infundada la vulneración a sus derechos político-electorales, respecto de la retención de la primera quincena de enero y la disminución en la asignación de personal a su regiduría, porque, en el primero de los casos, se trató de una omisión generalizada que





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

inmediatamente fue subsanada y, respecto del segundo agravio, atendió a una estrategia propia del Ayuntamiento que se implementó para la totalidad de sus integrantes.

Tocante al trato diferenciado en la contratación de su personal, se declaró fundada pero inoperante la alegación, toda vez que de las constancias del expediente, no se advierten elementos que permitan concluir que se requirió a las demás regidurías que el personal asignado a su cargo fuera sometido a la aprobación del presidente municipal.

No obstante, este órgano jurisdiccional advirtió que durante la instrucción del procedimiento especial sancionador 14 de este año, se llevó a cabo la contratación del personal a su cargo; de ahí que se proponga la inoperancia.

No obstante, ante lo fundado del agravio, se exhorta al Presidente Municipal y al otrora Director de Administración, ambos de Teoloyucan, a fin de abstenerse de ejercer actos y omisiones que obstaculicen el ejercicio del cargo de la actora y que vulneren sus derechos.

- En el Juicio de la Ciudadanía 314 de este año, interpuesto por el quinto regidor de Temoaya, para controvertir del tesorero del referido Ayuntamiento, la respuesta emitida mediante oficio, a una solicitud de información.

El TEEM consideró fundada la vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que, en su carácter de regidor, tiene derecho a que se le proporcione la información requerida, relativa a las participaciones federales y estatales recibidas por el ayuntamiento, al estar vinculada con la naturaleza de las funciones inherentes al cargo que ostenta.

Por lo tanto, la respuesta a su petición, en el sentido de que la información requerida podía ser consultada en la página oficial de internet del





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

ayuntamiento, obstaculiza, limita y restringe el ejercicio del cargo del actor, máxime que del oficio de respuesta, no se desprende que el responsable hubiera desglosado los apartados o rubros donde se ubica la supuesta información.

Con base en lo anterior, se revocó el oficio impugnado y vincular a la autoridad responsable a dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 304 de este año y su acumulado JDCL/312/2025, por medio del cual se controvertió en el primero la omisión de emitir respuesta, y en el segundo medio la respuesta al oficio número TM/0270/2025 de fecha catorce de agosto, del cual se manifiesta la vulneración el derecho político-electoral, bajo la vertiente del desempeño del cargo.

El Pleno del TEEM decretó el sobreseimiento del JDCL/304/2025 y declarar fundado el motivo de agravio del accionante dentro del JDCL/312/2025, ya que, en el juicio citado, de las constancias que remite la autoridad responsable, se acredita la existencia de la vulneración alegada, ante ello, se propone revocar el oficio motivo de controversia.

En consecuencia, se vinculó al Tesorero Municipal y a la Titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, para que procedan a dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ST-JDC-262/2025 y acumulados, se dio cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador PES/16/2025, promovido por la Sexta Regidora del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, en contra de integrantes





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

del cabildo, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La quejosa denunció que, durante la sesión de cabildo celebrada el uno de enero de dos mil veinticinco, al desahogarse el punto de asuntos generales, se le negó injustificadamente el uso de la voz mediante una votación del pleno, lo cual —a su juicio— constituyó una forma de exclusión institucional por razones de género.

En el caso, se realizó un análisis exhaustivo y contextual tanto de la sesión de cabildo, como del punto referido, concluyéndose que la actuación del Presidente Municipal y del resto de los ediles denunciados configuró violencia política en razón de género, al haberse condicionado la participación de la regidora sin sustento normativo y de forma diferenciada respecto de otros integrantes del cabildo.

En consecuencia, se declaró la existencia de la infracción, se ordenó la emisión de una disculpa pública, y establecieron medidas de reparación y de no repetición.

- En el Juicio de la ciudadanía 286 de este año, promovido por Valentina Loa Rivera, Sexta Regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de diversas omisiones y actos que atribuye al Presidente Municipal, a la Secretaria, al Tesorero y al Director de Administración, todos del citado Ayuntamiento y que, en su concepto, vulnerarán su derecho al ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa.

Respecto de la omisión de proporcionarle información presupuestal, consistente en copias certificadas del Presupuesto de Egresos 2025 y su desglose por capítulos, consta en autos que dicha información le fue proporcionada mediante el oficio 1818 de 2025, incluyendo los estados de





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

avance presupuestal y las gacetas municipales. Por tanto, este agravio es infundado.

En lo que tocante a la omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario funcional para su oficina, las autoridades responsables acreditaron que le asignaron a la promovente diversos bienes muebles e insumos disponibles en almacén, de modo que no se acreditó omisión ni trato desigual.

Tratándose de la asignación de recursos humanos, la actora manifestó contar con solo tres empleados y pidió trato equitativo en la contratación de personal; sin embargo, consta en el expediente que las contrataciones propuestas por ella fueron autorizadas y respetadas, sin exceder el techo presupuestal que se asignó por igual al resto de los integrantes del ayuntamiento, por lo que no se demuestra discriminación o inequidad alguna.

Finalmente, en lo que concierne a las retribuciones económicas a que tiene derecho la actora, el presupuesto aprobado para cada regiduría es equitativo y que las percepciones fueron cubiertas conforme al tabulador aprobado, por lo que se considera que no se demuestra omisión ni afectación.

En consecuencia, se declararon infundados los agravios.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 300 y 301 del año en curso cuya acumulación se aprobó, promovidos por los titulares de las presidencias municipales de Cuautitlán y Teoloyucan, en los que se declaró la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los asuntos.

Lo anterior, porque los actos de los cuales se duelen las partes actoras y que a su consideración vulneran sus derechos político-electorales son supuestos actos de gobierno que se imputan recíprocamente sosteniendo que los





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

ejecutaron en un territorio que ambos refieren que corresponde a sus respectivos municipios.

Lo cual, implica un conflicto de límites territoriales cuya naturaleza no es electoral, razón por la cual se propone la incompetencia para conocer del caso.

- En el Juicio Ciudadano Local 306 de este año, promovido por Oscar Regino Esquila en su carácter de Quinto Regidor del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México; a fin de controvertir del Tesorero Municipal, la omisión de dar respuesta a la solicitud de información formulada el diecisiete de julio del año en curso.

El TEEM calificó como infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable es omisa en dar contestación a la solicitud de información formulada por la parte actora, porque la responsable demostró que le dio respuesta mediante oficio de dieciocho de agosto, de lo cual tiene conocimiento la parte promovente, lo que se evidencia al haber impugnado dicho oficio mediante otro juicio ciudadano.

Por lo tanto, se declaró inexistente la omisión planteada.

- En el Juicio Ciudadano Local 311 de este año, promovido por Oscar Regino Esquila en su carácter de Quinto Regidor del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México; a fin de controvertir del Tesorero Municipal, el oficio que contiene la respuesta emitida a la solicitud de información formulada por la parte actora el diecisiete de julio del año en curso.

El Pleno del TEEM calificó fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no le proporciona la información solicitada, consistente en el monto exacto que le corresponde a la quinta regiduría, el desglose por concepto, partida y mes de los egresos o pagos realizados en el primer trimestre del ejercicio 2025, y si los recursos ya fueron pagados o se





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

encuentran pendientes de ejercer con lo cual se vulnera el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por ello se revocó el oficio impugnado y se ordena a la autoridad responsable que entregue a la parte actora la información solicitada en los términos precisados en el apartado de efectos.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 319 del 2025, el TEEM se declaró incompetente para conocer de una materia que no es electoral y por lo tanto quedan a salvó los derechos de la parte actora para hacerlos valer ante otra instancia.
- En los Juicios de la Ciudadanía Local 305, 307 y 310 todos del 2025, se desecha de plano la demanda.

